

del Museo naval y Comandancia de las Reales fábulas. *Por Capitanes de fragata.* El cargo de Oficial primero de la Dirección de Matrículas en el Ministerio de Marina. El de segundo Jefe de la Dirección de Hidrografía. *Por Tenientes de navio.* Las plazas de Oficial segundo de la Dirección de Matrículas y de Oficiales de la Secretaría del Consejo de Reducciones. *Por Brigadiers ó Capitanes de navio.* Las Comandancias de provincias de primera clase y Capitanías de puerto de Santander, Coruña, Vigo, Valencia y Mallorca. *Por Capitanes de navio.* La Comandancia de provincia de segunda clase y Capitanía de puerto de Alicante. *Por Coronelos.* Las Sargentías Mayores de las Comandancias principales de Cádiz y Cartagena. *Por Capitanes de fragata.* Las Comandancias de provincia de segunda clase y Capitanías de puerto de Algeciras, Almería, Bilbao, Gijón, Huelva, Mahón, Palamós, San Juan de los Remedios, Rivadeo, San Sebastián, Santiago de Cuba, Tarragona y Villagarcía. La segunda Comandancia de la principal de Puerto-Rico y de las de primera clase de Cádiz, Málaga, Barcelona, Valencia, Vigo, Mallorca, Sevilla, Canarias y Habana. *Por Tenientes Coronelos.* La Sargento Mayor de la Comandancia principal de Ferrol y la segunda Comandancia de la provincia de primera clase de la Coruña. *Por Comandantes.* La segunda Comandancia de la provincia de primera clase de Santander, igual cargo en las de segunda clase de Algeciras, Alicante y Tarragona. *Por Tenientes de navio.* Las Comandancias de tercera clase de Gran Canaria, Ibiza, Mataró, Tortosa, Vinaroz y Vivero, y los distritos de primera clase. *Por Tenientes de navio ó Capitanes.* Las segundas Comandancias de las provincias de segunda clase y Ayudantías de las de primera clase. *Por Capitanes.* Las Ayudantías de las Comandancias principales. *Por Oficiales subalternos.* efectivos o graduados. Los distritos de segunda clase y Capitanías de puerto citadas en las artículos 13 y 15, observándose lo prevenido en el primero de dichos artículos.

Art. 17. Los Jefes y Oficiales de la reserva, en tanto no quede extinguida dicha escala, podrán obtener, en analogía con lo establecido en la Real orden clasificadora de 5 de Agosto de 1864, los destinos siguientes: *Los Brigadiers:* Dirección de Matrículas de mar, Dirección del Observatorio astronómico, Dirección del Depósito hidrográfico, Dirección del Colegio naval, Vocal de la Junta de Fads. *Los Capitanes de navio:* Dirección de Matrículas de mar, Dirección del Observatorio astronómico, Dirección del Depósito hidrográfico, Secretaría de las Capitanías generales de los Departamentos. *Los Coronelos:* Secretarías de las Capitanías generales de los Departamentos. *Los Capitanes de fragata:* Secretaría del Consejo de Reducciones, primer Redactor-traductor del Depósito hidrográfico, Auxiliar de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado. *Los Tenientes de navio:* Auxiliar de la misma Sección del Consejo de

Estado, segundo Redactor-traductor del Depósito hidrográfico.

Art. 18. Los destinos que se confieran á Jefes y Oficiales de la escala de reserva no tendrán plazos fijos para su duración en tanto los desempeñe el referido personal; pero la inteligencia que el mando de provincias será solo desempeñado por Jefes y Oficiales que procedan del Cuerpo general.

Art. 19. Hasta la completa extinción de la escala de reserva, los Jefes y Oficiales efectivos ó graduados que con distintas procedencias figuren en ella se regirán por las reglas que á continuación se expresan:

Primera. Mientras los efectivos no obtengan destinos disfrutarán los haberes que correspondan a sus clases en situación de reemplazo, con la facultad de elegir el punto de su residencia.

Segunda. Los graduados no percibirán haber alguno en tanto no sean destinados; tendrán derecho al retiro militar con sujeción á los preceptos de la ley vigente; seguirán disfrutando las ventas que establecía el artículo 11 del reglamento orgánico de la reserva de 15 de Octubre de 1863, vigente hasta esta fecha, y á solicitud propia se concederá á unos y otros el pase a las carreras civiles del Estado con arreglo á las prescripciones que rijan sobre el particular.

Tercera. Los Jefes y Oficiales efectivos ascenderán por rigorosa antigüedad á sus inmediatos empleos hasta las clases de Capitán de navio y Coronel respectivamente, cuando vaya algún destino que en la escala superior deban servir; pero con las condiciones siguientes: Que al ocurrir la vacante no exista personal excedente ó en situación de reemplazo en la escala superior inmediata. Que cuenten 10 años de antigüedad en su actual empleo, y no figuren en ninguna de las listas de demerito de que trata el artículo 28, tratado 2º, título 2º de las Ordenanzas generales de 1793.

Art. 20. Para las ordenaciones de pagos en los puntos de la costa de la Península, islas adyacentes y Ultramar, atendiendo al mismo tiempo a la contabilidad de matrículas, se destinarán ocho Comisarios, 12 Oficiales primeros y un Oficial segundo, con residencia en Cádiz, Málaga, Valencia, Barcelona, Vigo, Santander, Mallorca, Canarias, Puerto-Rico, Santiago de Cuba, San Juan de los Remedios y Cienfuegos.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que no se ajusten á las establecidas por este decreto, que empezaran a regir desde 1º de Enero del próximo año.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Esta rubricado de la Real orden.

El Ministro de Marina, Martín Beldá.

(Gaceta del 2 de Diciembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.; He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una visita girada á varios almacenes de tabacos habanos en esta corte por el Jefe de la Sección de Estancadas de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

Vistos los informes evacuados por la Asesoría general de este Ministerio, la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y las consultas elevadas por ese centro directivo:

Resultando que al verificar la expresa visita á diferentes almacenes matriculados para la venta de tabacos al por mayor se encontraron cajas abiertas de cigarros puros y cajetillas, sin que para ello les autorice el Real decreto de 20 de Abril de 1866 e instrucción de 5 de Mayo siguiente:

Resultando que en algunas de las expresadas cajas no estaba completo el número de cigarros y cajetillas correspondientes á su envase:

Considerando que este hecho da lugar a suponer que han podido ejercer la venta de tabacos al por menor, á lo que no alcanzaba el permiso concedido, y por lo cual han incurrido en la pena de comiso, según el Real decreto e instrucción ya citada:

Considerando que si bien el art. 13 de la Instrucción de 5 de Mayo de 1866, al determinar el número de cajas que pueden tener abiertas los expendedores de tabacos habanos, se refiere tan sólo a los que ejercen esta industria al por menor, sin que en aquella disposición se conceda ni niegue el número de cajas que puedan tener abiertas los que venden al por mayor:

Considerando que de prohibir terminantemente a los expendedores al por mayor que no puedan abrir una caja de cigarros puros ó cajetillas se les arrojarían perjuicios de consideración que la Hacienda quiere evitar:

Considerando que aunque debe autorizarse á los expendedores al por mayor para que puedan tener abierta alguna caja, debe ser en el concierto de muestra, sin extraer cigarros ó cajetillas porque de otro modo sería autorizarles fácilmente para la venta al menudeo con perjuicio de los que se dedican á esta industria; S. M. se ha servido resolver:

1º. Que se permita á todos los expendedores de tabacos habanos, ya ejerzan la industria al por mayor, al por mayor y menor, ó al por menor únicamente, tener abierta una caja de cada clase y precio de cigarros puros y cajetillas.

2º. Que esta concesión se entienda para los al por mayor, tan sólo en concepto de muestra, y respecto al por mayor y menor, ó al por menor, para la venta al menudeo.

3º. Que al verificar una visita los agentes de la Administración en los almacenes al por mayor, puedan decomisar todos los envases en que por cualquiera causa faltaren cigarros ó cajetillas, y escogerse en uno de

4º. Que todos los expendedores, al

colocar en los muestrarios ó escaparates de sus establecimientos los tabacos, lo hagan con el envase en que fueron adeudados, sin permitirles extraer fracción alguna.

Ultimamente es la voluntad de S. M. se releve por equidad de la pena de comiso en que han incurrido los almacenistas de tabacos al por mayor de esta corte que al girarles la visita se hallaron con cajas abiertas y algunas con menor número de cigarros y cajetillas que las correspondientes á su envase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1867. — Barzanallana. — Señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

El Ilmo. Sr. Director general de la Caja de Depósitos, me comunica con fecha 16 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue: — Hmo. Sr.: Enterada

S. M. la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. a este Ministerio relativa á si los depósitos impuestos en esa Caja general con el carácter de necesarios en metálico, y con anterioridad al 1º del corriente, habrán de devengar el interés de 3 por 100 al año hasta el dia de su devolución, ó se entiende modificado este desde dicha fecha, en virtud de la Real orden de 27 de Noviembre último; oido el parecer de la Asesoría general, y de conformidad con él, se ha

dignado resolver que los depósitos necesarios en metálico existentes en esa Caja el dia 30 de Noviembre devenguen hasta dicha fecha el interés anual del 3 por 100 que les asignaba el Real decreto de 12 de Mayo de 1861; y que desde el siguiente dia hasta el de su devolución se les liquide y abone al respecto de dos y medio por ciento que establece la Real orden mencionada para las nuevas imposiciones que tengan lugar en este concepto. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. — Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y se inserta en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y demás efectos consiguientes.

Zamora 26 de Diciembre 1867. — El Gobernador accidental, Pascual Menéndez Morán.

Existiendo depositadas en la Caja su-

cursal de esta provincia la cantidad de 2.400 escudos entregados por la Junta Barcelonesa de socorros a los heridos de África para repartirlos á prorrata entre los individuos que habían pertenecido a los tercios de voluntarios catalanes que sirvieron en la última guerra de África y les cupo la suerte de soldados, ingresando en el ejército activo, lo hago público por medio de este periódico oficial, y de los de las demás provincias, para que los que se crean interesados y quieran hacer reclamación presenten sus solicitudes correspondientemente documentadas á este Gobierno de provincia en el término de treinta días, los que se hallen en este Principado, de cuarenta días que en cualquiera de las provincias de la Península, Islas Baleares y Canarias, de tres meses, los que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y de seis los que en Filipinas; en la inteligencia de que los que no reclamen en este tiempo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Barcelona 30 de Noviembre de 1867
— El Gobernador Romualdo Méndez de San Julián.

LITIMOS Y SOBRE LA
Cobertura de 1867.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Por la Junta de la Deuda pública se ha reconocido á favor de don Juan María Vásela Abraldes la renta líquida indemnizable de 640 escudos 513 milésimas para su capitalización al tipo que corresponda y demás operaciones consiguientes como indemnización de los dos novenos que como participante percibía de los diezmos que se recolectaban en los pueblos de Almeida, Morales del Vino, Bermillo y Villar del Buey por las dehesas de Pelazas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento al artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Zamora 19 de Diciembre de 1867.
Valls.

CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Zamora.

Don Pascual de Villar y Gayangos,

Comandante de Carabineros del Reino con mando en la de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo venderse en pública subasta el dia 24 del actual y hora de las 12 de su mañana en el castillo de esta Plaza varias prendas de cama a los precios que se expresan, se

AVVENTURAMIENTO CONSTITUCIONAL
noticia al público para su conocimiento de los que deseen enterarse en su compra.

Efectos y tasacion.

20 jergones á 400 milésimas uno.

13 cabezales á 75 idem idem.

14 fundas de idem á 150 idem idem.

18 sábanas á 800 milésimas uno.

10 mantas, 16 á 400 y 4 á 600 idem idem.

Zamora 19 de Diciembre de 1867.—
Pascual de Villar.

LINEA DE GALICIA.

DIRECCION DE BENAVENTE.

OTOCHE

Pliego de condiciones bajo las cuales

se saca á pública subasta la adquisicion

de seiscientos postes para el servicio

de las líneas de la sección de Benavente.

1. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene

la Instrucción de 10 de Julio de 1861.

verificándose en los locales que ocupan

las Subinspecciones de Zamora y Benavente, en el dia 7 de Enero proximo, a

las doce del dia.

2. Las proposiciones se redactarán

en la forma siguiente: «Me obligo á

entregar 400 postes en los almacenes

de telégrafos de la sección de Benaven-

te, y 200 repartidos en los puntos que

se señalen en el trozo de linea cor-

respondiente a dicha sección, al precio

de..... cada poste, con sugerencia en un

todo al pliego de condiciones publica-

do con fecha..... y para seguridad

de esta proposición, presento el

documento adjunto que acredita haber

depositado en la Tesorería de Hacienda

de la provincia, la fianza de setenta y

dos escudos, importe del 5 por 100 de

600 postes que me comprometo a

entregar en los puntos y por los precios

indicados.»

3. Toda proposición que no se

halle redactada en los términos citados

que excede de los precios que se fijan

como tipo ó que tenga modificaciones o

cláusulas condicionales, se tendrá por

no hecha para el caso del remate.

4. A toda proposición acompañará

en distinto pliego y con un mismo lema

otro con la forma y expresión del do-

micilio del proponente.

5. El remate no producirá obliga-

cições breves, basadas sobre las bases oportunas, hasta que en vista del resultado recaiga la aprobación superior.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto

a nueva licitación que será abierta

únicamente entre sus autores, durando

por lo menos diez minutos, pasados los

cuales concluirá cuando lo disponga el

Presidente, apercibiéndolo antes por

tres veces.

Silas proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para que tenga lugar la licitación abierta en Zamora, en la forma presente en este artículo.

Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la qual el Presidente declarará terminado el plazo

para la admisión y se procederá al remate.

Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán

sus autores manifestar las dudas que se

les ofrezcan, y pedir las aclaraciones

necesarias, en la inteligencia de que

una vez abierto el primer pliego, no se

admitirá explicación ni observación algu-

na que interrumpa el acto.

Se procederá en seguida á abrir

los pliegos presentados, desechándose

desde luego los que no se hallasen con-

formes exactamente al modelo prescripto,

y los que no vayan acompañados de

la correspondiente garantía adjudicán-

dose el remate provisionalmente á favor

del postor que presente mayores ventan-

jas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acreditan

los depósitos se devolverán en el acto

á los licitadores, cuyas proposiciones

sean desecharadas, y aquél a quien se

adjudique el servicio por la Superioridad

aumentará el suyo hasta el 10 por

100 de la cantidad en que se rematen

los postes. Si este faltase al cumplimiento

de alguno de los artículos de este

pliego de condiciones, perderá su de-

pósito sin derecho á reclamación.

11. Presentada por el contratista la

certificación de entrega completa de los

postes en los puntos designados, con

expresión de que los mismos cumplen

con las condiciones que el pliego de

remate establece, se hará

el pago por libramientos contra el Tesoro

á la Tesorería de Hacienda de la

provincia, á elección del contratista.

12. Los postes serán de roble ó

castaño, sin nudos profundos ni vetas

sesgadas, perfectamente sanos y sin de-

fectos que les haga impropios para el

uso á que se les destina, deberán ser

rollizos y rectos desde el raigal á la co-

gulla, terminando en chanfán ó forma cónica, no admitiéndose las maderas labradas. Se considerarán, como útiles sin embargo, aquellos postes que aun formando alguna curva puedan servir para el uso á que se le destina, á juicio del comisionado para reconocerlos y recibirllos.

13. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: Para los de primera dimensión, 8 metros de altura y 20 centímetros de diámetro, 4 metro y medio de la cox, y 14 centímetros en la cogulla, para los de segunda, 6 metros de altura, 18 centímetros de diámetro, 4 metro y medio de la cox y 12 centímetros en la cogulla. Estas dimensiones se tomarán sobre dos árboles desnudos ó descortezados.

14. La entrega de los postes principiará á los cuarenta y cinco días de comunida al contratista por esta sección la aprobación de la subasta por la Dirección general, y tendrá que estar terminada á los treinta días de que aquella tenga efecto.

15. La entrega de los postes se verificará: 400 en los almacenes de la sección de Benavente y los 200 restantes distribuidos en la línea correspondiente á dicha sección, donde serán reconocidos por el funcionario del Cuerpo que se designe, el que desechará los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista a reponerlos con otros que cumplan con los de subasta antes de un mes, o en caso contrario la Dirección general los adquirirá, pasado este plazo, á cualquier precio, con cargo al contratista.

16. El tipo máximo porque se admiten proposiciones será el de dos escudos coartocentas milésimas cada poste, los cuales serán el 15 por 100 de primera dimensión, y el resto de segunda y el 8 obsequial no obsequial.

17. A igualdad de precios entre los postores será preferido el que se oblique en su proposición á entregarlos en su tiempo menor del que se exige en la condición católica.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales Administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Benavente 15 de Diciembre de 1867.

El Subinspector, Leandro Salvador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de Hacienda de Zamora y su provincia. Cito, llamo y emplazo a José Martín Llamas, natural de Ganchajales, residente en Gabañales, arrabal de esta ciudad, para que en término de treinta días, que por únicos se le designan, comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo y otros por resistencia y desobediencia á los dependientes de la Administracion de Consumos de esta referida ciudad, y ser citado y emplazado para ante el Tribunal Superior del territorio, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le serán señalados en su rebeldia los estrados del Tribunal, con quienes se entenderán en su nombre las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya bigar.

Zamora nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Pedro Pascual de la Maza. — Licenciado, Ángel Bustamante, administrativo de abinumec si loq. siendes el ob noiesdeorla al noie

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Mateo Fernández Villasante, vecino de esta villa, elector inscrito en las listas de esta sección, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se inscriba en las mismas á don Esteban Coca Pelaz de este vecindario, por hallarse comprendido en el párrafo octavo del artículo diez y nueve de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, como Profesor de latinidad en esta población; y por tanto de este día, he mandado publicar dicha pretension, á fin de que las personas que se opusieren a la inclusión solicitada, se presenten con sus escritos en este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde el en que tuviese lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villalpando á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Castorio Palencia Palencia. — Por su mandado, Modesto Rodríguez.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que don Tomás Estébanez Palmero, vecino de Prado, ha acudido a este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho a ser incluido en las listas electorales de esta sección para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y he mandado se publique por edictos

dicha pretension, para que las personas que se opusieren á la inclusión solicitada, se presenten en este Juzgado á deducir dentro del término de veinte días, contados desde el en que tuviese lugar la inserción del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villalpando á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Castorio Palencia Palencia. — Por su mandado, Modesto Rodríguez.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por don Quiatín Fernández Gallego, vecino de Prado, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho a ser incluido en las listas electorales de esta sección para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el artículo

quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y he mandado se publique por edictos dicha pretension, para que las personas que se opusieren á la inclusión solicitada, se presenten en este Juzgado á deducir dentro del término de veinte días, contados desde el que tuviese lugar la inserción del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Villalpando á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Castorio Palencia Palencia. — Por su mandado, Modesto Rodríguez.

Don Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de treinta días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia de León, se llama y emplaza á Ramón Pardo Fernández, hijo de Juan y de Josefa, natural de Robledo de la Valduerna, de treinta y cuatro años de edad, tendero ambulante de quincalla, Romualda Prieto Morales, hija legítima de Tiso y de Paula, natural de Monasterio de Vega de veinticinco años, casada con Francisco Piana, quincallera, sin domicilio fijo, e Inés Rodríguez Argüello, hija de Agustín y de Francisca, natural de Lorentana, de veinticuatro años, soltera y quincallera, sin domicilio fijo, para que se presenten en este Juzgado á sufrir la pena de prisión sustitutoria que les ha sido impuesta en defecto de pago de sus gastos del juicio.

Y se ruega á las Autoridades de todas clases se sirvan dar las órdenes oportunas para su captura y remisión á este Juzgado con el fin indicado.

Dado en la Bañeza á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Gregorio Martínez Cepeda. — Por su mandado, Miguel Gadórniaga.

Don Castorio Palencia Palencia, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdicción del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que don Tomás Estébanez Palmero, vecino de Prado, ha acudido a este Juzgado en solicitud de que se le declare con derecho a ser incluido en las listas electorales de esta sección para Diputados á Cortes, por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco; y he mandado se publique por edictos

A YUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Quiruelas de Vidriales.

Con aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 11 del corriente mes, en la que se le concede á este pueblo el mercado de cereales semanal todos los Sábados de cada semana no siendo feriado, y siendolo, al más inmediato, habiendo acordado este Ayuntamiento señalar dos locales por causa de las aguas, que se celebrarán desde fin de Octubre á fin de Marzo de cada año en la calle que va a Benavente, y en los demás meses en la Plaza mayor y junto á la casa de Ayuntamiento desde las diez en adelante de cada dia de mercado, debiendo dar principio el Sábado 21 del que rige, libre de derechos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo.

Quiruelas de Vidriales 16 de Diciembre de 1867. — El Alcalde, Antonio Marcos. — Por su mandado, Valentín Martínez, Secretario.

EDICTO.

Don Dionisio Alonso Hernández, Comisionado por la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo procedido á embargo de fincas de Francisco Casiano para pago de ciento cinco escudos trescientas milésimas, que es en deber á la Hacienda pública sobre renta, se sacan á pública subasta las siguientes:

Esc. Mils.

1.º Una casa sita en la calle de la Aceña, linda al naciente y Norte con casa de don Juan Rodríguez y casa de don Antero Castaño, ambos de esta vecindad, Mediódia casa de don Anselmo Castaño, y poniente con calle de Castro, valuada en ochenta y dos escudos.

2.º Una viña á do llaman la Dilla, de cabida de una fanega, ó sean quinientas cepas de tercera calidad, linda al naciente, conservar de don Tomás Ruiz, Mediódia con yacinto en haber de Manuel Castaño, Poniente con tierras de Isidro Castaño, y Norte con vina de Anselmo Castaño, todos de esta vecindad, valuada en ciento diez escudos.

3.º Una cortina de calida de un celemín de mediana calidad, linda al naciente con travesía de la calle de Castro, con la calle de la Aceña, Mediódia con partida de don Anselmo Castaño y Isidro Castaño, ambos de esta vecindad, Poniente con partida de Manuel Castaño, y Norte con calle de Castro, valuada en treinta escudos.

4.º Una tierra á do llaman Balmoro, de cabida de fanega y media de tercera calidad, linda al naciente con propios del pueblo, Mediódia y Norte

con regalo de Balmoro, y Poniente con propios, valuada en veinte escudos.

La subasta tendrá lugar el dia 29 de las doce de su mañana en los sitios de costumbre de este pueblo, bajo la presidencia del señor Alcalde.

No se admite postura que no cubran las dos terceras partes de su tasación, recayendo la subasta en el mejor postor.

Fontanillas de Castro 20 de Diciembre 1867. — Dionisio Alonso no obse

Anuncios no Oficiales.

Don José Bojart y Giraldez ha trasladado su estudio de Abogado y la Redacción y Administración del periódico *El Iris de Zamora*, al piso principal de la casa número 23, de la calle de San Torcuato de esta ciudad, en donde se ha dedicado con la asiduidad y erario posibles, al despacho de todos los asuntos tanto de derecho civil como canónico y administrativo, que sus clientes, amigos y demás personas se dignan encenderle.

LA ESPAÑOLA.

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS PRIMAFIA. Compañía anónima aprobada por el Gobierno y establecida en el año de 1841. La más antigua de todas las de España.

GARANTIAS. 26 años de existencia 80 millones de capital social responsable. SEGUROS CONTRA INCENDIOS MARITIMOS Y SOBRE LA VIDA. Capitales asegurados hasta fin de 1866. 9.999.508.403

Pagados hasta dicha fecha. — Por siniestros en marítimos, incendios y sobre la vida. R.V. E. 656.160.795

A los accionistas en dividendos. R.V. E. 17.273.623

Total. R.V. E. 73.434.418 CIENTA Y DOS SEMESTRES A LOS VIDA

LICISTAS. SEGUROS CONTRA INCENDIOS. Esta compañía es la que primero estableció en España los seguros a prima fija y asegura todas las propiedades que el fuego pueda destruir o deteriorar, tales como Casas en construcción y construidas, muebles, cosechas, recogidas, tiendas y almacenes de todo género, máquinas y fábricas de cualquiera clase.

Garantiza también, mediante una prima insignificante, los estragos que ocasiona el rayo o la explosión de gas que no produzcan incendio.

Los seguros se hacen á prima fija y sin que tenga que satisfacer otra cantidad el asegurado, que la referida prima fija se de antemano al tiempo de realizar el contrato. Es decir, que si los siniestros importan mayor suma que los productos de las primas, la diferencia o pérdida resulta a cargo de la Compañía y en ningún caso puede recaer sobre los asegurados.

Los siniestros se liquidan amigablemente y con puntualidad, por medio de peritos nombrados por ambas partes, el asegurado y la Compañía.

El importe de la pérdida causada por el incendio se paga al contado en Madrid en las oficinas de la Compañía, y en provincias en la Agencia principal de cada provincia.

En la Agencia de Negocios de don Mateo Peiró, comisionado principal en Zamora, dará cuantas noticias, antecedentes y prospectos se necesiten.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ